



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022 en cumplimiento al RIA 216/22

Sujeto Obligado

COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

17/08/2022

INAI, recurso de inconformidad, Información financiera, Comité Técnico, reglas de operación, fideicomiso, obligación común, diligencias, vista.

Solicitud

Solicitó la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, durante 2020.

Respuesta

Le informó que ponía a disposición la información para su consulta directa, el nueve de marzo de 10am a 12:00pm, debido al volumen y contenido de la información, ya que dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligado a realizar.

Inconformidad de la Respuesta

La información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras. No está considerando que se pueda realizar la entrega de información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas.

Estudio del Caso

Debe entregar la información en el medio solicitado. En cumplimiento a lo dictado por el INAI en la resolución del recurso de inconformidad RIA 216/22

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta

Efectos de la Resolución

Deberá remitir a quien es recurrente la información en medio digital, que es el medio solicitado, a través de los medios que haya señalado quien es recurrente para oír y recibir notificaciones en el recurso de revisión.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1387/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **091812822000101**, en cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad **RIA 216/22**, de fecha tres de agosto de dos mil veintidós en la que determinó ordenar a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitir una nueva resolución en la que efectue lo siguiente:

1. Ordene al sujeto obligado local que entregue la información solicitada de manera digital, a través de los medios que la persona recurrente haya señalado para recibir notificaciones en el recurso de revisión.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	05
CONSIDERANDOS	05
PRIMERO. Competencia.	05
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	06
TERCERO. Agravios y pruebas.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
RESUELVE.....	33

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

1.1 Inicio. El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, ¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **091812822000101** mediante el cual solicita a través del portal, la siguiente información:

“La información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2020. (Sic)

1.2 Respuesta. El siete de marzo, previa ampliación de plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó a quien es recurrente los oficios **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/9064/2022** de cuatro de marzo suscrito por el Director de Enlace Administrativo en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y **JGCDMX/CRCM/UT/179/2022** de siete de marzo, suscrito por la el Responsable de la *Unidad*, a través de los cuales le informó lo siguiente:

“...Hago referencia a sus solicitudes de información con números de folio 091812822000089, 091812822000090, 091812822000091, 091812822000092, 091812822000099, 091812822000100, 091812822000101, 091812822000102, 091812822000107, 091812822000108, 091812822000109, 091812822000110, 091812822000117, 091812822000118, 091812822000119 y 091812822000120 ingresadas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de las cuales requirieron lo siguiente:

No. de folio	Descripción
091812822000089	La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2018.
091812822000090	La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019.
091812822000091	La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

	<i>conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2020.</i>
091812822000092	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2021.</i>
091812822000099	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2018.</i>
091812822000100	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019.</i>
091812822000101	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2020.</i>
091812822000102	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2021.</i>
091812822000107	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2018.</i>
091812822000108	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019.</i>
091812822000109	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2020.</i>
091812822000110	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2021.</i>
091812822000117	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2018.</i>
091812822000118	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2019.</i>
091812822000119	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de</i>

**INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22**

	<i>conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2020.</i>
091812822000120	<i>La información financiera que presentó el entonces Comisionado César Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso. Lo anterior durante 2021.</i>

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos 192 y 211 de la Ley de Transparencia... se turnó su solicitud a la Dirección de Enlace Administrativo a efecto de dar atención integral a su solicitud, en la cual manifestó lo siguiente:

En virtud de lo anterior y, a efecto de agotar el principio de máxima publicidad, se pone a disposición del interesado la información para su consulta directa, con apego a lo dispuesto por los artículos 207, 213 y 219, de la Ley de Transparencia que a la letra señalan [Transcribe artículos]

Atento a lo anterior, le comunico que dicha consulta podrá realizarse en las oficinas de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución número 2, piso 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 10am a 12:00pm, el día 09 de marzo del 2022; igualmente comunico que durante esa consulta, personal adscrito a la Dirección de Enlace Administrativo podrá asistir al solicitante. Respecto al resto de los folios remitidos, en esta área no obra información alguna.

*En virtud de lo anterior, se otorga la información en los criterios mencionados, de tal manera que debido al volumen y contenido de la información, dicha tarea implicaría el procesamiento de la misma, situación a la que no se encuentra obligada a realizar, por lo que, se anexan los oficios **JGCDMX/DGAF/DEACRCM/063/2022, JGCDMX/DGAF/DEACRCM/064/2022, JGCDMX/DGAF/DEACRCM/065/2022, JGCDMX/DGAF/DEACRCM/066/2022**, a efecto de dar atención integral a sus solicitudes; asimismo, se hace de su conocimiento que, para darles una asesoría y orientación en temas relacionados a solicitudes de información pública se ponen a disposición los siguientes datos de contacto de esta Unidad Administrativa, tel.: 5553451513 y correo electrónico ut.creconstrucción.cdmx@cdmx.gob.mx. "...". (Sic)*

1.3 Recurso de revisión. El veintinueve de marzo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Cabe precisar que la información solicitada está relacionada con el ejercicio del gasto público, pues son los medios de comprobación que tiene ese sujeto obligado para comprobar el destino final de los recursos públicos. Por lo que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

fiscalizadoras. Asimismo, la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas. El sujeto obligado únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales. Sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición. Estas declaraciones que realiza el sujeto obligado son comunes en todos aquellos sujetos obligados que se escudan en impedimentos materiales y humanos para no entregar lo solicitado, aduciendo grandes volúmenes de la información de la cual ni si quiera pueden precisar cada documento y los supuestos datos personales que se pretenden clasificar para que el Órgano Garante valide que es mucha información, pero es bien sabido que ese Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público. Por lo que se le solicita al Órgano Garante realizar lo conducente para garantizar el acceso a la información solicitada y por lo medios señalados. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad. Por lo tanto, se solicita al Órgano garante realizar el análisis correspondiente para determinar la omisión de entrega de la información solicitada y sea entregada de manera integra. Finalmente, resulta incompresible que el sujeto obligado alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", ello toda vez que de la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla. Asimismo, el sujeto obligado no se manifiesta respecto de que documentos contiene la información solicitada, y poner toda la información a disposición no genera certeza de lo requerido. Se insiste en la entrega de la información en los medios solicitados." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintinueve de marzo** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1387/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **primero de abril**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

Asimismo, requirió en vía de diligencias para mejor proveer informara el volumen de la información puesta a disposición y remitiera un catálogo de lo que puede consultar quien es recurrente.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de once de mayo se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos a este *Instituto* a través de la *Plataforma* el veintiséis de abril, mediante oficio **JGCDMX/CRCM/UT/372/2022**, de veintidós de abril suscrito por el Responsable de la *Unidad*.

El *Sujeto Obligado* no remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas mediante acuerdo de primero de abril.

2.4 Resolución. El dieciocho de mayo el Pleno de este *Instituto* determinó revocar la respuesta entregada a la persona solicitante en los siguientes términos:

“...III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la información debe encontrarse digitalizada pues está sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras, que la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la

² Dicho acuerdo fue notificado el dieciocho de abril a las partes, vía *Plataforma*.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas y únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición.

Además, indicó que el Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público, que la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla y que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad

Al momento de presentar la solicitud, quien es recurrente solicitó información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, durante el dos mil veinte.

En respuesta, el Sujeto Obligado le informó a quien es recurrente que debido al volumen de la información y a que carecía de los recursos materiales y humanos para procesar la información, ponía la misma a su disposición en consulta directa el día nueve de marzo de diez de la mañana a doce del día en las oficinas del Sujeto Obligado.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

Además, remitió información en alcance a la respuesta en la cual adjuntó la constancia que señala que el día de la consulta directa quien es recurrente no se presentó además de adjuntar tres informes financieros correspondientes al primer y tercer trimestre del año dos mil veinte, sin embargo, no obra constancia en el expediente que acredite que remitió dicha información a quien es recurrente.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es fundado, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en fundar y motivar debidamente su respuesta, ya que solo puso a disposición para consulta directa la información sin aclarar el volumen de la información y la dificultad de entregar la información en la modalidad requerida por la persona solicitante, además, no remitió a este Instituto dicha información ni las documentales requeridas en vía de diligencias para mejor proveer.

Aunado a que, en vía de alegatos, si pudo adjuntar dos documentos referentes al informe financiero de dos trimestres del año dos mil veinte.



INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22



En ese sentido, el Sujeto Obligado si tiene la información requerida toda vez que el entonces Titular de la Comisión fue nombrado Secretario Técnico del Comité Técnico, cuya obligación, es remitir la información requerida a dicho Comité, aunado a que debió remitir la información en el modo requerido por quien es recurrente, toda vez que la información corresponde a las obligaciones de transparencia común de los Sujetos Obligados señaladas en el artículo 121, fracciones XXI, XXVI, XXVII y XXXIII, de la Ley de Transparencia, por lo que aunado a la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad, el mismo no es válido ya que dicha información debe mantenerse actualizada en su portal de internet así como en la Plataforma.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la solicitud, pues no fundó o motivó la respuesta otorgada, debe contar con la información requerida y mantenerla para su consulta en medios electrónicos por lo que no es válido el cambio de modalidad efectuado; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

*De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el PJF de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³*

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que:

- *Deberá realizar la búsqueda exhaustiva de toda la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico en el año dos mil veinte y remitirla a quien es recurrente en medio electrónico.*
- *En caso de no encontrar la información requerida deberá declarar su inexistencia mediante sesión del Comité de Transparencia y deberá remitir el Acta de dicha sesión a quien es recurrente.*

...

2.5 Notificación. Dicha resolución fue notificada el veintitrés de mayo a las partes través de la *Plataforma* y el veinticuatro de mayo a través de correo electrónico.

III. Recurso de Inconformidad.

3.1 Presentación. El catorce de junio se recibió por el *INAI* el recurso de inconformidad promovido por quien es recurrente.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

3.2 Turno. El catorce de junio, la Comisionada Presidenta del *INAI* asignó el número de expediente **RIA 216/22** al recurso de inconformidad y de conformidad con el sistema aprobado por el pleno del *INAI*, se turnó a la ponencia del Comisionado Adrián Alcalá Méndez.

3.3 Admisión. El veintiuno de junio el *INAI* dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de inconformidad **RIA 216/22**, interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 162 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado a las partes el veintisiete siguiente.

3.4 Manifestación de Informe Justificado. El once de junio se recibió mediante la Oficialía de Partes del *INAI*, las manifestaciones del Organismo Garante Local, en las que ofreció como elementos probatorios, la documental pública consistente en todas y cada una de las actuaciones contenidas en el expediente del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1387/2022, la presuncionalen su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones.

3.5. Cierre de Instrucción. El dos de agosto el *INAI* declaró cerrada la instrucción, ordenando emitir la resolución.

3.6 Resolución del Pleno del INAI. El tres de agosto el Pleno del *INAI* determinó **MODIFICAR** la resolución de veintisiete de abril dictada en el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1387/2022** a efecto de que, en un plazo máximo de quince días posteriores a la notificación de dicha resolución, ordenando a este *Instituto*:

- Ordene al sujeto obligado local que entregue la información solicitada de manera digital, a través de los medios que la persona recurrente haya señalado para recibir notificaciones en el recurso de revisión.

3.7 Notificación de resolución. El ocho de agosto, por medio de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* fue notificada la resolución del *INAI*.

En ese sentido, y **para efectos de dar debido cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida dentro del Recurso de Inconformidad aludido en el numeral 3.6, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de *la Ley de Transparencia*, se decretó el cierre de instrucción del procedimiento y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución atinente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de primero de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó sobreseer el recurso de revisión por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia*, mismas que señalan que el *Instituto* podrá, en sus resoluciones, sobreseer el recurso de revisión cuando por cualquier motivo quede sin materia y cuando, admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, en el caso, pues en su dicho, quien es recurrente impugna la veracidad de la información, además de no actualizarse alguno de los supuestos previstos para la procedencia del recurso de revisión.

En virtud de lo anterior, el *Instituto* admitió el recurso de revisión por actualizarse lo establecido en la fracción IV, del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, además, no se advierte del recurso de revisión que se haya impugnado la veracidad de la información, si no que, quien es recurrente, solicita a este Órgano Garante que se analice la omisión de la entrega de la información para que sea entregada de manera íntegra.

Así, este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- Que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras.
- Que la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas, pues únicamente manifiesta un gran volumen de información y documentos generales sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición.
- Que resulta incompresible que el *sujeto obligado* alegue que no cuenta con recursos humanos para "gestionarla o procesarla", toda vez que la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya debe encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que contrario a las manifestaciones de quien es recurrente, no se infringió de ninguna manera alguna omisión, mucho menos puede entregar información que no obra.
- Que quien es recurrente ha realizado diversas solicitudes y en todas se brinda la información o se le invita a acudir a las instalaciones del *Sujeto Obligado* indicándole que será asistido por personal de la Dirección de Enlace Administrativo.
- Que de admitir el recurso vulneraría lo estipulado en el artículo 248, fracción V de la *Ley de Transparencia*.
- Que en ningún momento existe omisión para entregar la información a quien es recurrente por parte de la Comisión, si no por el contrario, se brinda siempre la información, por lo que adjunta al escrito de alegatos lo requerido.

El *Sujeto Obligado* no presentó elementos probatorios.

III. Valoración probatoria.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este *Instituto* por correspondencia.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en dar cumplimiento a la resolución emitida por el *INAI* en el recurso de inconformidad presentado en contra de la resolución emitida por este *Instituto* en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1387/2022, interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto obligado a la solicitud*, en el cual, quien es recurrente se agravia debido a que la información debe de encontrarse digitalizada para máxima publicidad y rendición de cuentas, considerando que esta es sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras, pues la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas, pues únicamente manifiesta un gran

volumen de información y documentos generales sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición toda vez que la información ya debe encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos **deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria**, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por otro lado, el artículo 121, fracción XXI, de la *Ley de Transparencia* establece que los Sujetos Obligados deben difundir y mantener actualizada a través de medios electrónicos de sus sitios de internet y de la *Plataforma*, la información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución y, conforme a las fracciones XXVI y XXVII, los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y revisiones así

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

como los dictámenes de cuenta pública así como los estados financieros y demás información que los órganos de fiscalización superior utilizan para emitir dichos dictámenes.

Por último, dicho artículo en la fracción XXXIII, establece que debe difundir y mantener de la misma manera el informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Conforme a los artículos 4 y 5, de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, la Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción; y para realizar sus tareas de atención y

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

coordinación, contará con cinco personas subcomisionadas de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas; además, contará con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a los damnificados, así mismo coordinará a las personas designadas por las Secretarías y Organismos descritos en el artículo 16 de la Ley.

Por otro lado, las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México⁴ señalan en su disposición general sexta, fracción III, que **es obligación del Secretario Técnico del Comité Técnico⁵, presentar e informar al Comité Técnico, sobre el estado financiero que guardan los apoyos otorgados, así como el avance físico y financiero que guardan los proyectos financiados.**

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que la información debe encontrarse digitalizada pues está sujeta de revisión por parte de las autoridades fiscalizadoras, que la autoridad no está considerando que se pueda realizar la entrega de la información mediante el medio señalado en diferentes bloques que no sobrepasen las capacidades técnicas y únicamente manifiesta un gran volumen de información

⁴ Disponibles para su consulta en https://reconstruccion.cdmx.gob.mx/storage/app/media/MARCO_TEORICO/reglasoperacionfircdmx.pdf

⁵ Cargo que ostentaba el entonces Titular del Sujeto Obligado, como se advierte en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Técnico del Fideicomiso para la Reconstrucción y Rehabilitación de Viviendas de Uso Habitacional, disponible para su consulta en https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr01/2019/A133Fr01B_2019-T01_IP.0388-2019-CUMP.pdf

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

y documentos generales sin mencionar claramente y específicamente cada una de las expresiones documentales que pretende poner a disposición.

Además, indicó que el Órgano Garante deberá revisar pormenorizadamente cada documento que se pretende dar como atención a la solicitud para asegurarse de que solamente se entreguen los que tienen relación con lo solicitado y no la paja que quiere involucrar el ente para evadir su obligación de transparencia que tiene que ver con ejercicio del gasto público, que la información solicitada no requiere de procesamiento, pues ya se debe de encontrarse debidamente archivada en términos de la Ley General de Archivos, por lo que si el sujeto obligado no tiene la gestión documental conforme a la ley y en lugar de ello, la tiene toda regada, no es causa para no entregarla y que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico de conformidad con lo previsto en las reglas de operación del Fideicomiso, durante el dos mil veinte.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente que debido al volumen de la información y a que carecía de los recursos materiales y humanos para procesar la información, ponía la misma a su disposición en consulta directa el día nueve de marzo de diez de la mañana a doce del día en las oficinas del *Sujeto Obligado*.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

Además, remitió información en alcance a la respuesta en la cual adjuntó la constancia que señala que el día de la consulta directa quien es recurrente no se presentó además de adjuntar tres informes financieros correspondientes al primer y tercer trimestre del año dos mil veinte, sin embargo, no obra constancia en el expediente que acredite que remitió dicha información a quien es recurrente.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* fue omiso en fundar y motivar debidamente su respuesta, ya que solo puso a disposición para consulta directa la información sin aclarar el volumen de la información y la dificultad de entregar la información en la modalidad requerida por la persona solicitante, además, no remitió a este *Instituto* dicha información ni las documentales requeridas en vía de diligencias para mejor proveer.

Aunado a que, en vía de alegatos, si pudo adjuntar dos documentos referentes al informe financiero de dos trimestres del año dos mil veinte.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22



INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* si tiene la información requerida toda vez que el entonces Titular de la Comisión fue nombrado Secretario Técnico del Comité Técnico, cuya obligación, es remitir la información requerida a dicho Comité, aunado a que debió remitir la información en el modo requerido por quien es recurrente, toda vez que la información corresponde a las obligaciones de transparencia común de los Sujetos Obligados señaladas en el artículo 121, fracciones XXI, XXVI, XXVII y XXXIII, de la *Ley de Transparencia*, por lo que aunado a la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad, el mismo no es válido ya que dicha información debe mantenerse actualizada en su portal de internet así como en la *Plataforma*.

Por lo anterior, es que este órgano garante no confirmó la respuesta a la *solicitud*, pues el *Sujeto Obligado* pues no fundó o motivó la respuesta otorgada, debe contar con la información requerida y mantenerla para su consulta en medios electrónicos por lo que no es válido el cambio de modalidad efectuado; careciendo de congruencia y exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción VIII, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el *PJF* de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, el *INAI*, al momento de emitir la resolución de tres de agosto en el recurso de inconformidad **RIA 216/22** determinó que:

“...El Organismo Garante Local debió establecer en su orden que la información se entregara a la persona en la modalidad digital en la que se requirió, sin que se ordenase una búsqueda de lo requerido y mucho menos aún que se diera pie a la declaración de inexistencia, tal y como aconteció en la resolución que se combate por medio del presente, por lo que en tal sentido el agravio de la persona se establece como fundado, en tanto que la resolución no hace efectivo el objetivo marcado en el artículo 5°, fracción II, de la Ley local, el cual prescribe que se deben establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mediante procedimientos sencillos y expeditos, pues posibilita que el sujeto obligado realice una búsqueda de lo que ya se indicó que existe y, por otro lado, se le da la posibilidad de declarar la inexistencia de algo que ya se demostró que sí detenta, por lo que en esa línea de razonamiento, toda la argumentación desarrollada debió, necesariamente, concluir que se entregue lo requerido en la modalidad digital que se eligió de manera inicial

*Por todo lo expuesto, con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General, se **modifica** la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1387/2022 y se **instruye** al Organismo Garante Local a efecto de que, emita una nueva resolución en la que ordene al sujeto obligado local que entregue la información solicitada de manera digital, a través de los medios que la persona recurrente haya señalado para recibir notificaciones en el recurso de revisión.*

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022 EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le deberá notificar a la parte recurrente la disponibilidad de la nueva resolución, a través del medio referido para oír y recibir todo tipo de notificaciones...”

Derivado de todo lo anterior es que se señala que el *Sujeto Obligado*, debe entregar la información en medio digital por ser el medio elegido por quien es recurrente.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá remitir a quien es recurrente, toda la información financiera que presentó el entonces Comisionado Cesar Cravioto al Comité Técnico en el año dos mil veinte, en medio electrónico.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia*.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. En cumplimiento a la resolución emitida en fecha tres de agosto, dentro del Recurso de Inconformidad número **RIA 216/22** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se deja sin efectos la resolución emitida por el Pleno de este Instituto en fecha dieciocho de mayo, dentro del Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1387/2022**.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

**INFOCDMX/RR.IP.1387/2022
EN CUMPLIMIENTO AL RIA 216/22**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**